



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4 y 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1852-SPA-1059 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El derribo de entre ocho y diez individuos arbóreos, sin contar con los permisos correspondientes, ya que el daño lo realizaron por la madrugada (...) [hechos que tienen lugar en calle Poniente 146, número 554, colonia Nueva Industrial Vallejo, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

DERRIBO DE ARBOLADO

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...).

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la restitución física o compensación económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, actual Ciudad de México. Del mismo modo menciona en su último párrafo que para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo dos reconocimientos de hechos, establecidos en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias en las que se constató la existencia de seis tocónes producto del derribo de arbolado.

Por lo anterior, se citó a comparecer a la representante legal de la empresa "LEVIC S.A. de C.V.", quien presentó ante esta Entidad copia de la autorización número DMU/AUTO/037/19 emitida por la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero, de fecha 29 de abril de 2019, mediante la cual se autorizó el derribo de siete individuos arbóreos localizados en el lugar de los hechos denunciados, con base en el dictamen emitido por esa Dirección General, en el cual se determinó que los árboles presentaban infestación severa con herida basal, muertos en pie, muérdago, oquedad en pudrición en zona basal y débil anclaje respectivamente; asimismo, menciona que se llevó a cabo el pago de la restitución correspondiente, consistente en la entrega de 5 desmalezadoras y 10 cabezales para dicho equipo.





Figuras 1-7. Se observan seis tocones derivados del retiro de los individuos arbóreos, así como el lugar de donde se retiró el séptimo tocón.

En seguimiento de lo anterior, en atención a previa solicitud, mediante el oficio AGAM/DGSU/1063/19 de fecha 4 de junio del presente año, la Dirección General de Servicios Urbanos informó que derivado de la solicitud para el derribo de arbolado, localizado en el sitio de referencia, esa Dirección General emitió los dictámenes técnicos correspondientes, concluyendo procedente el derribo de siete sujetos forestales por riesgo y mejoramiento de áreas verdes, por lo cual emitió la autorización número DMU/AUTO/037/19 para su derribo.

Respecto a la restitución por dichos derribos, consistió en la entrega de 5 desmalezadoras marca STIHLI modelo FS-280 con sistema antivibración, cuchillo hilo y 10 cabezales AutoCut 46-2, misma que se tuvo por pagada el día 16 de abril de 2019; lo anterior, de conformidad con los numerales 7.4.1 y 7.4.2 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, los cuales señalan como causas para el derribo de arbolado el riesgo que estos puedan representar por su condición, así como para mejoramiento y mantenimiento de un área verde; asimismo la restitución fue determinada de acuerdo a lo establecido en los numerales 9.1 y 9.2.1.3 de la misma Norma Ambiental, en los cuales se señala que cuando se trate de riesgo, mejoramiento y mantenimiento de áreas verdes, el número de árboles a restituir será de 1 a 1, aunado a que se podrá llevar a cabo una restitución equivalente consistente en herramienta, equipo de medición, equipo de mantenimiento u otro necesario para realizar trabajos de dictaminación, poda, derribo y trasplante de arbolado.

De lo anterior se desprende que el derribo de los siete individuos arbóreos motivo de la presente denuncia, fueron realizados de conformidad a lo establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, toda vez que se cuenta con los dictámenes y autorización emitidas por la demarcación territorial correspondiente, así como la restitución equivalente.

Por lo anterior, toda vez que no se constató irregularidad en materia de arbolado y una vez realizadas las gestiones pertinentes en atención a la denuncia, esta Procuraduría considera procedente dar por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la presencia de seis tocones producto del derribo de arbolado, así como el espacio donde se retiró el séptimo tocón, localizados en calle Poniente 146, número 554, colonia Nueva Industrial Vallejo, Alcaldía Gustavo A. Madero.



- La Dirección General de Servicios Urbanos de esa demarcación territorial emitió la autorización número DMU/AUTO/037/19, de fecha 29 de abril de 2019, para el derribo de siete sujetos forestales, toda vez que presentaban infestación severa con herida basal, muertos en pie, muérdago, oquedad en pudrición en zona basal o débil anclaje, respectivamente.
- La compensación por el derribo de los siete individuo arbóreos consistió en la entrega del siguiente equipo: 5 desmalezadoras marca Stihl modelo FS-280 con sistema antivibración, cuchillo hilo y 10 cabezales AutoCut 46-2; como medida de restitución equivalente de conformidad al numeral 9.2.1.3 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015 .

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

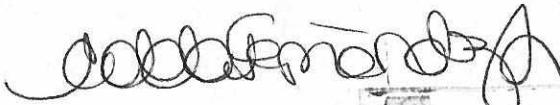
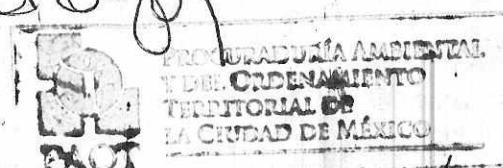
----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO
PAOT

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México- CDMX,
Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/PLR